

## Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

---

**De:** CESAR EMILIO SANCHEZ VASQUEZ <ciudaddelosreyes@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 21 de junio de 2021 4:19 p. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar  
**Asunto:** RADICADO 20-001-23-33-000-2020-00006-00 Y 20-001-23-33-000-2020-00009-00;  
PROCESO NULIDAD ELECTORAL CONTRA ACTO DE ELECCION DE DANILO DUQUE  
ALCALDE DE PUEBLO BELLO  
**Datos adjuntos:** NULIDAD PERITAZGO DISPROEL.pdf

POR LA PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR ESCRITO DE NULIDAD DEL EXPERTICIO REALIZADO POR LA UT DISPROEL 2019.

Valledupar 18 de junio de 2021

Honorable Magistrado Ponente  
**CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**  
Tribunal Administrativo del Cesar  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTES:** MARCELA PATRICIA VARGAS AGUILAR Y SAÚL  
TOBÍAS MINDIOLA ROMO

**DEMANDADO:** Acto de elección del señor DANILO DUQUE  
BARÓN, como alcalde del municipio de Pueblo Bello, Cesar .

**RADICACIONES:** 20-001-23-33-000-2020-00006-00 y 20-001-23-  
33-000-2020-00009-00 (ACUMULADOS)

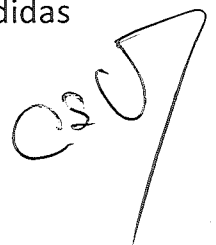
**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF:** Nulidad de pleno derecho del peritazgo rendido por la firma Unión Temporal Distribución Procesos Electorales DISPROEL UT; por violación al debido proceso, consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso.

**CESAR EMILIO SANCHEZ VASQUEZ** identificado con la CC. 12.722.048 Expedida en Valledupar y TP. No. 26421; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante SAÚL TOBÍAS MINDIOLA ROMO, por el presente muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que promuevo la Nulidad de pleno derecho del peritazgo rendido por la firma Unión Temporal Distribución Procesos Electorales DISPROEL UT; por violación al debido proceso, consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso, en virtud de los siguientes:

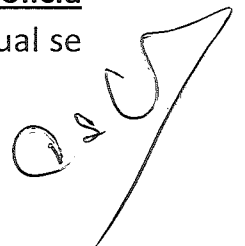
#### HECHOS

**1º.-** Que en la demanda presentada por el señor **Saul Tobías Mindiola Romo**, a través de Apoderado, radicación numero 20-001-23-33-000-2020-00006-00, dentro de las pruebas, numeral 7, se solicitó textualmente lo siguiente: "PERITAZGO.-Ruego a vuestro despacho, decretar un peritazgo sobre las tarjetas electorales depositadas en las mesas de votación comprendidas



entre la 001 a la 034, zona 00 puesto 00 cabecera municipal de Pueblo Bello y las depositadas en la mesa 001, zona 99, puesto 60, lugar La Honda, Municipio de Pueblo Bello, a través de un perito o funcionario pericial designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, con el objeto de establecer a través de un lector Óptico de Código de Barras, la correspondencia de las tarjetas electorales depositadas a cada una de las mesas cuestionadas, estableciendo la no correspondientes de acuerdo al serial y al código de barras y además ...” La negrilla y el subrayado es mío.

2.-Que en la Audiencia Inicial con fecha 9 de diciembre del 2020, capítulo VI.- DECRETO DE PRUEBAS, se ordenó lo siguiente: “Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 283 del CPACA, se decretan las siguientes pruebas: 6.1.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, en ambos procesos acumulados. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles. EXPEDIENTE 2020-00006-00 6.2.- Practíquense las pruebas documentales solicitadas en el capítulo de pruebas de la demanda, numerales 2, 3, 4, 5 y 6. (Folios 35 a 37). Término máximo para responder: cinco (5) días. Líbrense los oficios correspondientes. 6.3. Decretase el peritazgo solicitado en el numeral 7 del capítulo de pruebas de la demanda, para ello se designa a la Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, quien dispondrá de los peritos del caso, prueba esta que recaerá sobre las tarjetas electorales depositadas en las mesas de votación comprendidas entre la 001 a la 034, zona 00, puesto 00 cabecera municipal de Pueblo Bello, y las depositadas en la mesa número 001, zona 99, puesto 60, lugar La Honda municipio de Pueblo Bello, Cesar, con el objeto de establecer a través de un lector óptico de barras, la correspondencia de las tarjetas electorales depositadas a cada una de las mesas cuestionadas, estableciendo la no correspondencia de acuerdo al serial código de barras, y además establecer a qué candidato beneficiaron, señalando la cantidad de las mismas mesa a mesa de las aquí señaladas. Para poder practicar esta prueba pericial, previamente se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pueblo Bello -Cesar, para que en el término de cinco (5) días remita en calidad de préstamo, para la práctica de una prueba técnica, los originales de las tarjetas electorales depositadas en las mesas de votación comprendidas entre la 001 a la 034, zona 00, puesto 00 cabecera municipal de Pueblo Bello, y las depositadas en la mesa número 001, zona 99, puesto 60, lugar La Honda municipio de Pueblo Bello, Cesar, en la elección de Alcalde del Municipio de Pueblo, periodo 2020-2023. Obtenidos los anteriores documentos electorales, ofíciase a la Escuela de Criminalística de la Policía Nacional, para que proceda a realizar el dictamen decretado, para lo cual se



le concede un término de quince (15) días. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS”. La negrilla y el subrayado es mío.

3.-Que el Tribunal Administrativo del Cesar con fecha 25 de febrero mediante Auto de trámite ordenó que la prueba pericial decretada, fuera practicada por la Registraduría Nal del Estado Civil. La negrilla y el subrayado es mío.

4º.-Que La Registraduría Nacional del Estado Civil, no practicó el experticio ordenado.

5º.- Que por el contrario, una entidad privada y jurídica, llamada UNION TEMPORAL DISTRIBUCIÓN PROCESOS ELECTORALES 2019 “UT DISPROEL 2019”, realizó y practicó el experticio y mediante oficio de fecha DP2019-156 Bogotá, 10 de mayo de 2021 firmado por su representante Legal lo allegó el mismo al Tribunal Administrativo del Cesar.

6.- Que el peritazgo debió ser practicado por la entidad Oficial REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al tenor del artículo 234 del CGP y no por una entidad privada, que no es perito oficial, que no hace parte de la lista de auxiliares de justicia y mucho menos medió designación u orden del Tribunal para realizar dicho experticio. Ahora bien, la Registraduría era quien debería suscribir y allegar el experticio, e indicar que una entidad privada había colaborado en el mismo, para llegar a tales conclusiones y no lo hizo.

7.-Que el contrato No. 038 de 2019, suscrito entre La Unión Temporal DISPROEL 2019 Y LA Registraduría Nacional del Estado Civil, fue liquidado el 3 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha de practicarse el experticio, esta Unión temporal no tenía contrato alguno con esa dependencia oficial.

8º.- Que la nulidad de pleno derecho del peritazgo, rendido por la firma Unión Temporal Distribución Procesos Electorales DISPROEL UT se configura, por violación al debido proceso, consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso, artículo 173 del Código general del proceso, art 214 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y art. 29 de la constitución Nacional, por lo que dicho peritazgo debe excluirse de la actuación procesal.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized name followed by a horizontal line.

## FUNDAMENTO JURIDICO

Téngase como fundamento jurídico de esta nulidad, el artículo 14 del Código General del proceso, artículo 173 del Código general del proceso; art 214 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y art 29 de la Constitución Nacional.

## PETICION

Ruego declarar la Nulidad de pleno derecho del peritazgo rendido por la firma Unión Temporal Distribución Procesos Electorales DISPROEL UT; por violación al debido proceso, consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso y se ordene su exclusión de la actuación procesal.

## PRUEBAS

Téngase como pruebas, toda la actuación procesal, el oficio de fecha DP2019-156 Bogotá, 10 de mayo de 2021 firmado por su representante Legal que allegó el peritazgo, el peritazgo y sus anexos.

## PROCEDIMIENTO DE LA NULIDAD

Ruego a su señoría darle el tramite a la presente nulidad, de acuerdo a lo reglado para dicha nulidad en el Código General del proceso, especialmente el Art. 14 y demás normas concordantes consagradas en el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo .

## NOTIFICACIONES Y TRASLADO

A Las partes y a los que rindieron el experticio, se les notificará y se les correrá traslado de esta nulidad, en las direcciones y correos señalados en la demandas y actuación procesal

De Usted,

  
**CESAR EMILIO SANCHEZ VASQUEZ**

CC. 12.722.048 Expedida en Valledupar

TP. No. 26421

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.722.048**  
**SANCHEZ VASQUEZ**

APELLIDOS  
**CESAR EMILIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-AGO-1956**  
**VALLEDUPAR**  
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**  
ESTATURA

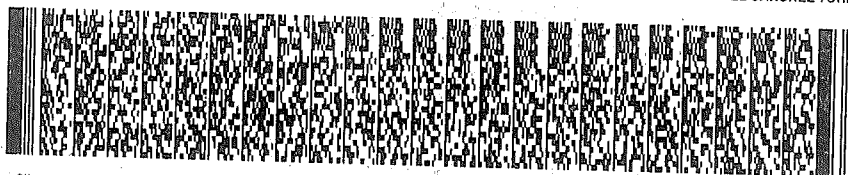
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-ENE-1976 VALLEDUPAR**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00245053-M-0012722048-20100716

0022804393A 1

1430891155

173040 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

26421

Tarjeta No.

81/08/31

Fecha de Expedición

81/05/22

Fecha de Grado

CESAR EMLIO

SANCHEZ VASQUEZ

12722D48

Cedula

DEL CESAR

Consejo Seccional

LIBRE/BTA

Universidad



*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.